

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud

*Gaceta del 23 de Agosto).*

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

##### CIRCULAR NÚMERO 192

En la «Gaceta de Madrid», número 235, de 22 del  
actual, se publica la Real orden número 886, que dispone  
lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Persiste la anormalidad que viene observán-  
dose en el comercio de los aceites de oliva, con encareci-  
miento y retraimiento de la mercancía, no justificados, por-  
que las considerables existencias del producto, además de  
garantizar la posibilidad de atender ampliamente las nece-  
sidades del consumo interior y las de la exportación, ase-  
guran un cuantioso sobrante al final del año agrícola.

No pueden atribuirse dichas anormalidades a inusitadas  
demandas del exterior, que no existen en esa proporción,  
y que aun en caso de existir, hubieran podido atenderse  
con gran holgura; tampoco pueden atribuirse a una futu-  
ra escasez por supuesta o posible insuficiencia de la pró-  
xima cosecha, que para estos efectos siempre resultaría  
compensada con los mencionados sobrantes; pero pudie-  
ran existir reprobables e inadmisibles maniobras comer-  
ciales, por lo que se hace indispensable intervenir el co-

mercio del expresado artículo con el fin de controlar debi-  
damente las existencias del mismo, evitar agios y especula-  
ciones abusivas sancionando severamente, como previenen  
los artículos 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de  
1923 y 5.º del Reglamento, dictado para su aplicación,  
de 31 de Diciembre del mismo año, a aquellos que, con  
evidente perjuicio de los legítimos intereses de product-  
ores y consumidores, perturban dicho comercio.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que-  
de intervenido el comercio del aceite de oliva conforme  
a lo dispuesto en los artículos 1.º del Real decreto de  
1923 y 1.º del Reglamento del 31 de Diciembre del pro-  
pio año; aplicando, en su caso, las sanciones que estable-  
cen los artículos 9.º y 5.º, respectivamente, de dichas so-  
beranas disposiciones.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos co-  
rrespondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid,  
21 de Agosto de 1928.—Martínez Anido.—Señor Director  
general de Abastos.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para general  
conocimiento y su más exacto cumplimiento por todos los  
almacenistas y comerciantes de esta provincia.

Santander, 23 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil-Presidente,

*Andrés Saliquet.*

##### CIRCULAR NÚMERO 191

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegra-  
ma fecha 21 del corriente, me dice lo siguiente:

«Con esta fecha he autorizado la proyección de las pe-  
lículas tituladas «Alteza, yo os amo», «La mujer divor-  
ciada», «Viena, loca», «Viena, ríe», «Matrimonios a la  
moderna», «Locuras de carnaval» y «Rinaldo Rinaldini»,  
propiedad de la Casa Julio César.

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Santander, 22 de Agosto de 1928.

El Gobernador civil,

*Andrés Saliquet.*

# MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

NÚM. 478.

Ilmo. Sr.: El Vicepresidente del Consejo Superior de Aeronáutica, en Real orden comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 4 del actual, interesa dicte este Ministerio una disposición que excluya de toda exacción de carácter municipal a los combustibles líquidos y lubricantes destinados a ser empleados en el interior de los aeropuertos y aeródromos de carácter oficial y, en general, a todos los abiertos al servicio público, y a los que en dichos establecimientos carguen las aeronaves para ser consumidos en sus viajes, a fin de evitar se mate en flor, de un modo total, la naciente navegación aérea, ya que tal exacción ha dado lugar en Málaga a que se elimine su escala por la línea aérea regular más importante que existe sobre el territorio nacional.

Las exacciones municipales que actualmente pueden hacer efectivas los Ayuntamientos sobre los combustibles minerales líquidos sus derivados y lubricantes, son de tres clases:

Pertenecen a la primera, las que, con el carácter de Impuesto de Consumos, autoriza a los escasos Ayuntamientos, que aún lo realizan, el epígrafe «Aceites de todas clases», de la tarifa primera, de las aprobadas por la Ley de 7 de Julio de 1888, con las excepciones acordadas por posteriores disposiciones complementarias.

A la segunda, las concedidas como arbitrios extraordinarios por autoridades competentes, que siguen en vigor, con arreglo a la décima disposición transitoria del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, y Reales órdenes posteriores dictadas sobre prórroga del plazo en la misma señalado, hasta el 31 de Diciembre de 1930; y

A la tercera clase, las que consten en Cartas municipales aprobadas con anterioridad a la promulgación del Decreto-Ley de 28 de Junio de 1927, y las que fueron concedidas por Reales órdenes de este Ministerio, anteriores también a dicha Ley.

Es de advertir que por lo que respecta a la primera de dichas clases de exacciones, ya por Reales órdenes de 31 de Enero, 27 de Abril y 7 de Diciembre de 1918, fué declarada la exención del Impuesto de Consumos a los aceites, combustibles y lubricantes que utilizan los arsenales del Estado para sus buques de guerra, se amplió esta exención a los combustibles líquidos para la Armada, en favor del servicio de Aeronáutica militar, y por último, se dispuso que el aceite de oliva debía también considerarse comprendido en las anteriores excepciones.

Posteriormente, la Real orden de 18 de Octubre de 1921 hizo extensivas las exenciones declaradas en las anteriores disposiciones, a las minas de Almadén del Estado.

Si, pues, en favor de los servicios del Estado, por lo que se refiere el Impuesto de Consumos, existen las mencionadas exenciones, no puede haber duda alguna de la procedencia de su aplicación a los arbitrios municipales de la segunda y tercera de las expresadas clases, que utilicen los Ayuntamientos, toda vez que recaen virtualmente sobre el consumo de las especies de que se trata, sustituyendo al mencionado Impuesto de Consumos que las gravaba.

Teniendo presente estas consideraciones y, además, las observaciones que muy atinadamente hace el Consejo Superior de Aeronáutica respecto a que se trata de un adelanto de gran importancia, como el establecimiento de la navegación aérea sobre nuestro territorio, a la que precisa

dar todo género de facilidades, entre ellas, quizá la de más importancia, el suministro a las aeronaves de los combustibles líquidos y lubricantes en los aeropuertos y aeródromos de todas clases cuyo costo no debe aumentarse con arbitrios municipales, en los de carácter oficial, porque, desde luego, gozan de la exención, y en los demás, abiertos al servicio público porque en ellos se reponen de combustibles y lubricantes antes los aparatos de las líneas oficiales autorizadas por el propio Estado.

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien acceder a lo interesado por el Consejo Superior de Aeronáutica, disponiendo, con carácter general, que los Ayuntamientos no podrán hacer efectivo clase alguna de derecho o arbitrio municipal, que grave los combustibles líquidos y lubricantes que se introduzcan en el interior de los aeropuertos y aeródromos de carácter oficial, y en los abiertos al servicio público, para ser consumidos por las aeronaves en sus viajes.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1928.—P. D., Amado.

Señor Director general de Rentas públicas.

## JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

*Fundación de D. Pedro Ruiz del Castillo*

ESCUELA DE SAN MARTIN DE TORANZO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la Junta Provincial el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 9 de Agosto de 1928.—el Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de D. Manuel Gutiérrez del Olmo*

ESCUELA DE MATAMOROSA

Se pone en conocimiento de los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Matamorosa, que por esta Junta se instruye expediente para instalar una Escuela de niñas en citado pueblo y edificio propiedad de la Fundación Escuela de niños de G. del Olmo, a fin de que manifiesten lo que tengan por conveniente, dentro del plazo de quince días.

Santander, 17 de Agosto de 1928.—El Gobernador civil-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

*Fundación de D. José Ibáñez Pacheco*

ESCUELA DE SAN MIGUEL DE LUENA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, que durante el plazo de quince días tienen de manifiesto en la Secretaría de la

Secretaría de la Junta Provincial, (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), el expediente especial que se instruye comprendido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en concordancia con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926, para que aleguen lo que tengan por conveniente en orden a la modificación fundacional de que se trata.

Santander, 9 de Agosto de 1928. —El Gobernador civil Presidente, Andrés Saliquet. —El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

### Jefatura de Santander

#### Autorización de empleo de nuevos polvorines

El Excmo. Sr. Gobernador civil ha decretado con esta fecha, previo informe de la Jefatura de Minas, la autorización de empleo de los polvorines siguientes:

Polvorín en la mina «Lenengoa», de la Real Compañía Asturiana, en término de Camaleño (Picos de Europa).

Polvorín en la mina «Gramas», de la Real Compañía Asturiana, en término de Camaleño (Picos de Europa).

Polvorín en la mina «Demasia a Paz», en término de Camaleño (Picos de Europa) explotada por D. Manuel Palacios.

Polvorín anexo a la expendencia de D.ª Pilar Camacho, en Cabezón de Liébana.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 21 de Agosto de 1928. —El ingeniero Jefe, Juan Manuel de Mazarrasa.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### Reglamento de Circulación urbana e interurbana

(CONTINUACIÓN)

i) Los aparatos para producir las señales luminosas que indiquen la disminución de velocidad, la parada y la marcha hacia atrás habrán de ir colocados en la parte posterior de los vehículos automóviles.

Los destinados a señalar los cambios de dirección y las arrancadas se dispondrán en forma que puedan ser vistos por los otros usuarios de la vía, o serán múltiples con el mismo fin. En este último caso uno de los aparatos, por lo menos, irá en la parte posterior.

j) Cuando se utilicen las señales luminosas, con exclusión de todo otro sistema, la disminución de velocidad y la parada se indicarán encendiéndose una luz roja, pero que se diferencie muy sensiblemente de las luces reglamentarias que continuamente deba llevar el vehículo.

Las señales se harán oportunamente y con la antelación que corresponda a la disminución de velocidad.

k) Las señales luminosas empleadas con exclusión de todo otro sistema en los cambios de dirección y en las arrancadas, que será obligatorio llevar en los automóviles de conducción interior con el doble carácter de ópticos y luminosos, habrán de ser de una eficacia indicadora igual o superior a la que tendría la señal hecha con el brazo, suponiendo que la forma del vehículo no impide ni reduce apreciablemente la visibilidad desde el exterior, y admi-

tiendo nocturnamente una iluminación media de la vía pública.

Cuando el órgano esencial de estas señales afecte una forma de flecha, su longitud será superior a 15 centímetros y la intensidad luminosa del foco que lo alumbrase de más de una bujía por centímetro de longitud.

La señal hecha con el brazo anulará la indicada por los aparatos luminosos.

l) Los aparatos de señales mixtas habrán de reunir la totalidad de las condiciones que se prescriben para sus sistemas componentes.

m) Las infracciones de los anteriores preceptos se castigarán con multa de 25 pesetas.

#### Del paso de tramo en reparación y desviación del camino

Artículo 58. a) Cuando en una vía se estén ejecutando obras de reparación, los vehículos automóviles marcharán por el sitio señalado al efecto, sin tratar de adelantar a ningún otro vehículo, cualquiera que sea su clase, si la anchura del paso habilitado no lo permitiese holgadamente.

b) Si el tráfico es poco intenso, cuando dos vehículos automóviles se acerquen en sentidos contrarios a las obras de una reparación del camino y no exista sino a un lado de viación para el paso, tendrá preferencia para utilizarla el vehículo que se halle al lado derecho correspondiente al sentido de su marcha. Si durante la espera del otro se acercase un tercero en el mismo sentido que el que primeramente utilizó el paso, éste lo hará a su vez, debiendo continuar parado el que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha mientras exista dentro del paso provisional o de la desviación otro circulando en sentido opuesto.

c) El vehículo que haya de dejar la zona correspondiente al sentido de su marcha para utilizar el paso provisional de una obra, y que dentro del mismo se encuentre con otro en sentido opuesto, deberá retroceder, y con él todos los que le siguiesen, hasta volver al sitio donde exista anchura suficiente para el cruce.

d) En caso de tráfico intenso, los encargados de la dirección de la obra colocarán en ambos extremos de la misma Agentes suficientemente avisados y accionados que dirijan el paso de vehículos, en forma tal que las duraciones de las esperas sean lo menores posible y lo más aproximadamente iguales para todos los vehículos, aun cuando para ello, y solamente ante las órdenes de los indicados Agentes, no se sigan los preceptos de los anteriores apartados.

e) En todo caso cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación del camino y se encuentre a otro llegado con anterioridad en el mismo sentido y esperando para efectuar el paso de aquella o tener disponible la zona destinada al efecto, se colocará detrás del mismo, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante, a menos que éste no pueda o encuentre dificultad para ponerse en movimiento. Todos los conductores obedecerán siempre las órdenes del encargado de dirigir el paso de los vehículos por las obras.

El incumplimiento de las anteriores reglas se castigará con 50 pesetas de multa, y con 50 más la desobediencia.

Artículo 59. Todo automóvil que, al llegar a un paso a nivel encontrase cerrada éste, deberá quedar detenido, ocupando el lado derecho de la calzada correspondiente a su marcha.

Si durante el tiempo que se halle cerrado un paso a nivel llegasen otros vehículos, cada uno de ellos deberá situarse detrás del que estuviese delante, prohibiéndose

terminantemente la ocupación de la mitad izquierda de la calzada.

## CAPITULO VI

### De la circulación de las motocicletas.

Artículo 60. Se considerará como motocicleta, a los efectos de este Reglamento, todo vehículo cuyo movimiento de traslación se produzca utilizando la energía obtenida mediante aparatos mecánicos y que disponga de dos ruedas exclusivamente. Los que dispongan de tres o más de éstas serán considerados como automóviles, aunque, en marcha sólo utilicen normalmente dos de ellas.

Artículo 61. La circulación de motocicletas queda sometida a todos los preceptos que, con carácter general, establece este Reglamento en aquello que le sea aplicable y a los que particularmente para esta clase de vehículos se previene en los artículos siguientes.

Artículo 62. Se aplicará a la circulación de motocicletas lo dispuesto para la de automóviles en el capítulo anterior, excepto lo que se previene en los artículos 37 y 53, en el apartado (c) del 39 y en los (b) y (d) del 57.

Igualmente será aplicable a esta clase de vehículos lo que se ordena en los apartados (a), (b) y (c) del artículo 65, y lo que se previene en el capítulo XIII respecto a alumbrado.

Artículo 63. Aun cuando la totalidad de las circunstancias del tráfico, del camino, de la visibilidad y del propio vehículo sean completamente favorables, la velocidad de las motocicletas no excederá de aquella que, con toda seguridad, permita la parada en un espacio de tantas veces 10 metros como número de caballos de vapor figuren en el correspondiente permiso de circulación, sin que pueda exceder aquel espacio de 80 metros. Estos límites de la longitud de la parada serán los mismos para toda clase de rampas y pendientes.

## CAPITULO VII

### De las bicicletas y vehículos análogos movidos por la energía de sus conductores, y su relación con la circulación de los demás vehículos.

Artículo 64. Los conductores de bicicletas o de cualquier aparato análogo se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables y a las especiales contenidas en este capítulo.

Artículo 65. a) En las vías urbanas e interurbanas, las bicicletas y cualquier aparato o artefacto análogo, circularán siempre por el lado derecho del camino correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más arrimados que que sea posible a los paseos, aceras o andenes.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de alcanzarlos moderarán su marcha y cuidarán no desviarla hacia el lado izquierdo, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen varios, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en los alcances, que deberán durar muy poco tiempo, y solamente cuando el conductor del vehículo que haya de pasar adelante se haya cerciorado de que en ninguno de los sentidos del camino hay obstáculo que pueda ocasionar accidente.

d) Queda terminantemente prohibido que en una bicicleta construida para ser movida por una sola persona vaya otra, aun cuando se coloque en piezas accesorias del aparato.

Artículo 66. a) Para poder advertir y señalar su pre-

sencia llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandante o vehículos a los que alcancen.

b) Queda prohibido en esta clase de vehículos el empleo de bocinas u otros aparatos acústicos distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores a los preceptos anteriores serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Artículo 67. a) Cuando una bicicleta o vehículo análogo trate de adelantar a otro de menor velocidad, deberá hacerlo pasando a la derecha de este último, para evitar su encuentro con otro vehículo que llevara marcha contraria. Se exceptúan los casos en que se haya parado el vehículo tan próximo a los paseos que no dejara espacio para ello y cuando la intensidad del tráfico de viandantes fuera tal que hiciera peligroso para los mismos el paso de la bicicleta; pero cuando esto ocurra, los conductores de la bicicleta deberán no pasar sin haberse cerciorado de que ningún vehículo se ha de cruzar con el que se haya de adelantar, para lo cual desviarán su marcha hacia el lado izquierdo de modo lento, para ganar visibilidad y dejarse ver de los conductores de estos vehículos que marchen en sentido contrario.

b) Las bicicletas y los vehículos análogos no marcharán en ningún caso, bien circulen en horizontal, rampa o pendiente, por el lado del camino correspondiente a su mano izquierda, ni efectuarán adelantos en cambios de rasantes y curvas en las que la visibilidad sea inferior a 100 metros.

c) Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con 25 pesetas de multa.

Artículo 68. Al circular las bicicletas y los vehículos análogos por una pendiente sus conductores deberán hacer el uso debido de los frenos, con objeto de que la aceleración debida a la gravedad no llegue a producir velocidades que dificulten el completo dominio del vehículo.

Las faltas a este precepto serán multadas con 25 pesetas.

Artículo 69. Durante las horas que, por lo dispuesto en el artículo 5.º, se hace obligatorio el alumbrado a toda clase de vehículos, las bicicletas y los aparatos o artefactos análogos deberán llevar encendidas, tanto en las vías interurbanas como dentro de las poblaciones:

Una luz blanca situada en su parte anterior, que alumbrare hacia adelante.

Una luz roja en la parte posterior, que podrán ser reemplazada por un disco cuya superficie refleje con color rojo la que sobre el mismo se proyecte.

Toda infracción de los preceptos contenidos en los anteriores artículos del presente capítulo se castigarán con multa de cinco pesetas.

Artículo 70. Cuando un vehículo cualquiera haya de adelantar o cruzarse con bicicletas o motocicletas, lo hará de suerte que entre estos últimos y las partes más salientes del vehículo quede un espacio no inferior a dos metros. Para esto su conductor regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde pueda cumplirse la anterior prevención.

Los infractores serán castigados con una multa de 100 pesetas.

## CAPITULO VIII

### De la circulación urbana

#### Disposiciones generales

Artículo 71. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de carácter general que preceden, contenidas en los capítulos anteriores de este Reglamento, para la re-

gulación del tráfico urbano, será obligatoria la observancia de las prescripciones que a continuación quedan consignadas.

Artículo 72. Las Autoridades locales tendrán la obligación de señalar en todas las entradas de la zona urbana la velocidad máxima a que puedan circular los vehículos por las vías públicas de la misma, y si dentro de una misma aglomeración urbana hubiese vías públicas por las que los vehículos deben circular a velocidad distinta a la señalada en las entradas, dichas Autoridades estarán obligadas a colocar los oportunos avisos en las vías públicas de referencia.

(Continuará).

## Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Manuel Pardo Salinas, Secretario de dicha Junta.

Certifico: Que el acta de los acuerdos adoptados por esta Junta provincial del Censo electoral en la sesión del día diez y nueve del actual, para resolver las reclamaciones promovidas sobre las listas de incluibles y excluibles expuestas al público, con motivo de la rectificación del Censo electoral, es como sigue:

En la ciudad de Santander, y siendo las diez de la mañana del día diez y nueve de Agosto de mil novecientos veintiocho, se reunió la Junta Provincial en la Sala de Magistrados de esta Audiencia provincial en sesión pública, previamente convocada por el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia y anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Abierta la sesión por el Ilmo. Sr. Presidente, y con asistencia de los Vocales D. Emilio Moreno, Vicedirector del Instituto; D. Miguel Bustamante, D. Bernardo Ortiz, actuando de Secretario el de la Junta, D. Manuel Pardo.

Expuso el señor Presidente que el objeto de la reunión era estudiar y fallar las reclamaciones presentadas a la Junta provincial sobre las listas de incluibles y excluibles, expuestas al público con motivo de la rectificación del Censo electoral.

Seguidamente el Secretario dió lectura a las disposiciones relativas a la misma, y a los RR. DD. de 23 de Marzo de 1927 y 30 de Marzo de 1928, así como al de 10 de Junio del mismo año, que modifica las fechas, y enterada la Junta de las disposiciones a que se refiere, comienza el estudio de las reclamaciones presentadas en el orden siguiente:

### Camaleño

Vista la instancia de D. Pablo J. Gascas y Gascas, de 24 años de edad, Maestro nacional, en solicitud de inclusión en el Censo electoral, se acuerda acceder en lo solicitado en atención a que como funcionario público reúne la condición que señala el artículo 36 del Estatuto municipal para ser elector, según dispone el artículo 1.º, apartado A, del R. D. de 10 de Abril de 1924 sobre renovación total del Censo electoral.

Vista la solicitud de D. Angel Cotera Einares, de 36 años, labrador, la Junta provincial, por conducto de su Secretario, reclamó y obtuvo del interesado una certificación en la que consta que figura en el padrón de Cédulas personales de los cuatro últimos años, y considerando que está suficientemente probada su vecindad, la Junta provincial acuerda su inclusión en el Censo electoral.

### Comillas

Vista la solicitud de inclusión en el Censo electoral de

D. Bernardo Fernández de Castro y Malet, de 54 años, propietario, que acompaña certificación de vecindad expedida por la Alcaldía, y el informe favorable de la Junta municipal, la Junta acuerda acceder a lo solicitado.

### Laredo

Vista la instancia de D. Máximo Basoa Ojeda, de 37 años, Secretario del Juzgado de Instrucción, con el V.º B.º del señor Juez, que acredita ocupa dicho cargo desde 1924, considerando la Junta provincial queda suficientemente probada la vecindad, y en vista del informe favorable de la Junta municipal, esta Junta acuerda acceder a lo solicitado.

### Liendo

Vista la instancia firmada por D. José Miguel Mule Argullos, de 50 años, Sacerdote, y D.ª Joaquina Lázaro Castell, soltera, de 40 años, sirvienta, que solicita la inclusión en el Censo electoral, justificando su vecindad por certificación de la Alcaldía, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta municipal, acuerda acceder a lo solicitado.

### Limpías

Vista la instancia de D. J. D. Cruz, Rector del Colegio de Limpías, en la que solicita la inclusión en el Censo electoral de siete varones y la exclusión de ocho varones, y en vista de que no acompaña ningún documento justificativo, y que la Junta municipal no ha enviado el informe respectivo, esta Junta acuerda primero ver con desagrado la omisión por parte de la Junta municipal de este precepto legal, y desestimar la solicitud por falta de pruebas.

### Luena

Vista la instancia de D. Nazario Díaz López, de 26 años, farmacéutico, que solicita su inclusión en el Censo electoral, justificando la vecindad por certificación de la Alcaldía, y visto el informe favorable de la Junta municipal, esta Junta acuerda acceder a lo solicitado.

### Miera

Vista la solicitud de inclusión en el Censo electoral de D. Marcelino Higuera Maza, de 32 años, que justifica la vecindad por certificación de la Alcaldía y el informe favorable de la Junta municipal, acuerda acceder a lo solicitado.

Vistas las instancias de D. Gonzalo Higuera Gómez, de 37 años, y D. Leopoldo Gómez Maza, de 73 años, que solicitan la inclusión en el Censo electoral, no acompañando documento alguno que pruebe la vecindad, esta Junta, visto el informe emitido por mayoría de la Junta municipal, acuerda conformarse con el mismo, no accediendo a lo solicitado.

Vista la instancia de D. Braulio Mier, elector del Municipio, que solicita la inclusión en el Censo electoral de don Miguel Lastra Cañazo, D. José Ruiz Fernández, D. Ricardo Acebo Diego y D.ª María Mier Higuera, y la exclusión de D.ª Carmen Gómez Lavín, no acompañando documento alguno de conformidad con el informe de la Junta municipal, acuerda no acceder a las inclusiones, y en cuanto a la exclusión observa que ya figura en la relación de exclusiones remitida por la Jefatura de Estadística, como resultado de certificación enviada por el señor Juez municipal de solteras que han contraído matrimonio.

### Penagos

Vistas las instancias de D. Gonzalo Cuesta Gutiérrez,

de 52 años, propietario, y D. Lucas Diez Martínez, de 39 años, propietario, en la que solicitan la inclusión en el Censo electoral, justificando su vecindad por certificación de la Alcaldía, y de conformidad con el informe favorable de la Junta municipal, esta Junta acuerda acceder a lo solicitado.

### Las Rozas

Vistas las instancias de D. José Rodríguez García, de 33 años, Maestro nacional; D. Antonio Peña Fernández, de 30 años, Maestro nacional; D. Julio García Merino, de 33 años, empleado, y D. Victor Ruiz Gesuraga, de 30 años, empleado, que solicitan la inclusión en el Censo electoral, justificando la vecindad por certificaciones de la Alcaldía, y conformándose con el informe favorable de la Junta municipal, acuerda acceder a lo solicitado por los cuatro arriba mencionados.

### San Pedro del Romeral

Vista la instancia de D. Agustín Martínez Conde y otros firmantes electores, en que solicitan varias modificaciones en las relaciones de incluibles y excluibles, no acompañando ningún documento justificativo de adquisición o pérdida de vecindad para las personas que deben ser incluidas o excluídas, la Junta acuerda no acceder a lo solicitado por falta de pruebas; mas como del estudio de la solicitud, acta de la Junta municipal y demás documentos se desprende ha habido negligencia por parte del señor Alcalde, así como por parte de la Junta municipal, que debió haber reclamado de la Autoridad mencionada los documentos necesarios o haber dado cuenta a esta provincial de la negativa a facilitarlos, así como debió reunirse el domingo día cinco, y no el día doce, fuera del plazo legal, acuerda también esta Junta amonestar a la Junta municipal por los mencionados hechos y prevenirle que debe dar conocimiento de la resolución de esta Junta a los interesados, bajo notificación firmada que remitirá a esta Provincial en el menor plazo posible, manifestándoles que la Junta provincial está obligada a resolver en tal sentido por falta de pruebas; pero que, no obstante, les manifiesta que tienen un plazo para apelar (de seis días) de esta resolución ante la Sala de lo Civil en caso de que se crean perjudicados, debiendo en tal caso remitir, antes del sexto día de la publicación de la presente acta en el «Boletín Oficial», todos los documentos justificativos de su derecho a la Secretaría de esta Junta, a fin de que por la Presidencia, en su día, se pueda elevar a la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

También acuerda oficiar al señor Alcalde manifestando haber visto con desagrado la negativa a facilitar los documentos solicitados y participarle que, caso de que se repita el hecho o se compruebe su negligencia, se la impondrá un correctivo, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

### Santander

Vistas las instancias de D. Pedro Mairrodriga Merino, de 75 años, militar retirado, y D. Guillermo Barrio Vicente, de 46 años, en solicitud de inclusión en el Censo electoral, no acompañando más documento que una certificación, sin firma, del Secretario de la Junta municipal, acreditando que figuraban en el Censo rectificado de 1923, no siendo este documento válido ni probatorio de vecindad, acuerda no acceder a lo solicitado.

Vistas las instancias de D. Máximo García Fuente, de 55 años, empleado, y D. Gregorio Panero Estévez, de 49 años, militar, que solicitan la inclusión en el Censo acom-

pañando como justificación de vecindad un certificado de la Alcaldía, y teniendo en cuenta el informe favorable de la Junta municipal, acuerda acceder a lo solicitado.

Vistas las instancias de D. Eloy Esperanza Oteiza y don Amilcar Esperanza Oteiza, en solicitud de que se cambie su segundo apellido de Oyarbide, con que figura en la relación de incluibles, por Oteiza, que es el verdadero, justificando este extremo por certificación de nacimiento, la Junta acuerda acceder a lo solicitado.

### Santoña

Vista la instancia de D. Avelino Fontán Palomo, de 44 años, Médico del Cuerpo de Prisiones, en solicitud de que se le incluya en el Censo electoral, justificando su vecindad por certificación del señor Director de la Colonia Penitenciaria, que acredita reside en dicho término desde el año 1924, y el informe favorable de la Junta municipal, acuerda acceder a lo solicitado.

### Torreavega

Vista la instancia de D. Sixto Serrano Fernández, de 31 años, jornalero, que solicita la inclusión en el Censo, justificando la vecindad por certificación de la Alcaldía y el informe favorable de la Junta municipal, acuerda acceder a lo solicitado.

Vista la instancia de D. José Manuel Ruiz Ruiz, de 24 años, jornalero, que justifica la edad por acta de nacimiento y la vecindad por certificación de la Alcaldía, acuerda acceder a lo solicitado por reunir los requisitos señalados en el artículo 1.º, apartado A, del R. D. de 10 de Abril de 1924.

Terminados de revisar los expedientes, la Junta acuerda publicar esta acta en el «Boletín Oficial» de la provincia antes del sexto día, según señalan las disposiciones vigentes, para conocimiento de los interesados, manifestándoles que son recurribles estos acuerdos en un plazo de seis días, contados desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial», ante la Sala de lo civil, para lo cual deberán presentar las reclamaciones en la Secretaría de esta Junta, por la que se extenderá el oportuno recibo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, de la que se extiende la presente acta, que firman el Presidente, en unión de los Vocales y del Secretario que, a la vez, certifica.»

Santander a 21 de Agosto de 1928.—Manuel Pardo—V.º B.º, el Presidente de la Junta, José Santaló.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ildelfonso de la Maza y Fernández, Juez de Instrucción de Ramales y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado, y con el número 28-1928 por muerte casual de Pedro Gutiérrez Expósito, conocido por «El Hospiciano», de padres ignorados, que pereció ahogado en Villar de Soba, de esta jurisdicción, el once del actual, sobre las doce de su mañana, llamándose a sus padres o parientes más próximos para que comparezcan a declarar ante este Juzgado en el término de diez días, con los apercibimientos legales si no lo hacen, y ofreciéndoseles las acciones del procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ramales, veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, licenciado Luis Facal.—El Juez, Ildelfonso de la Maza.

Don Sixto Solís Pérez, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado por ante el Secretario don Luis Escobio, por D. Isidoro Vergara Zubiri, contra D. Marcelino Pardo Iruleta, sobre pago de pesetas, se sacan a pública subasta, por primera vez, diferentes bienes muebles embargados al referido deudor, consistentes en una máquina de escribir, usada, «Underwood», diferentes aparatos para productos lácteos y varios muebles de escritorio, que se reseña todo ello en la correspondiente diligencia existente en los autos, que, en junto, ha sido tasado en dos mil trescientas noventa pesetas.

Las personas que se interesen en la adquisición de los mencionados bienes se presentarán en la Sala-audiencia de este Juzgado el día siete de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en que se celebrará el remate, advirtiendo que podrán enterarse de la descripción de los bienes en dicha Secretaría, para lo cual les serán exhibidos los autos en lo que afecta a reseña de los bienes, y para enterarse de su estado se entenderán con el depositario, don Filiberto Ruiz Pérez, siendo condiciones de remate las siguientes:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o establecimiento abierto al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de tasación efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Juez Sixto Solís.—P. S. M., Jesús Escobio.

Whitfield. C. S. (S. 1. C.) Quperkzsis. P. (S. 1. C.) y Mullis, L. A. (S. 2. C.), marinos del vapor de guerra norteamericano «Detroit», comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, como procesados en la causa que se sigue por atentado a dos guardias municipales, para notificarles el auto de procesamiento y constituirse en prisión si no prestan la correspondiente fianza, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Feliciano Castillo, que se encuentra en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, sito en la calle de Somorrostro, número uno, el día treinta del actual, a las diez de la mañana, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo y otros se sigue por daños; previniéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 10 de Agosto de 1928.—El Secretario habilitado, Francisco Blanco.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta ciudad, en providencia de este día dictada en las diligencias de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidas, en concepto de pobre legal, por D.<sup>a</sup> Isabel Pedrejón Alonso, mayor de edad, viuda dedicada a sus labores y vecina de esta ciudad, representada de oficio por el Procurador D. Francisco Cubría, contra la herencia yacente del finado D. Miguel Canales Peredo y el Ministerio fiscal por las personas desconocidas e inciertas que puedan tener interés en el asunto, sobre filiación de tres de sus hijos habidos en el matrimonio con el dicho don Miguel Canales Peredo, tiene acordado se emplace en forma legal a la referida herencia yacente del finado don Miguel Canales Peredo para que en término de nueve días

improrrogables comparezca en dichos autos personándose en forma, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

Y para que sirva de emplazamiento a la herencia yacente del finado D. Miguel Canales Peredo, expido la presente cédula en Santander a dieciséis de Agosto de mil novecientos veintiocho.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Jesús Solórzano Morán, hijo de Paulino y de María, natural de Ramales, Ayuntamiento de Ramales (provincia de Santander), de veintidós años de edad, estatura 1,568 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de Santander, procesado por el delito de faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Alférez Juez instructor del Batallón Cazadores de Africa, número once, D. José Ochoa Ardanaz, residente en Larache, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Larache a 8 de Agosto de 1928.—El Alférez Juez instructor, José Ochoa.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario habilitado del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hablará se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia: En la ciudad de Santander, a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintiocho, el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López Dóriga, ha visto este juicio verbal de falta seguido contra Luis Martín Cuervo y Ernesto Godino, por lesiones a María Collada, y

Fallo.—Que debo de absolver y absuelvo a Luis Martín Cuervo y Ernesto Godino de la denuncia contra los mismos interpuesta, declarando de oficio las costas causadas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación a la lesionada María Collada, que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a veinte de Agosto de mil novecientos veintiocho.—Francisco Blanco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Juez, José Grinda.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que está pendiente de información pública la autorización solicitada por D. Karl F. Kircher para trasladar su industria de venta de pájaros a la calle de la Blanca, número 4, piso 2.<sup>o</sup>, a cuyo efecto, y durante el plazo de ocho días hábiles, a partir desde el de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», se admiten reclamaciones de los vecinos que se estimen perjudicados por las molestias que aludido establecimiento pudiera ocasionarles.

Santander, 14 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Fernando Barreda.

### Padrón de familias pobres

La Alcaldía-Presidencia de la Junta de Beneficencia municipal hace público que hasta el día 15 de Septiembre se admiten instancias solicitando la inclusión en el padrón

de indigentes de esta ciudad, a cuyo efecto se facilitan impresos por el Negociado de Beneficencia.

Santander, 16 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Fernando Barreda.

### Ayuntamiento de Valdeolea

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 253 del Real decreto de 30 del pasado Mayo, aprobado el Reglamento relativo a la formación del Catastro parcelario, la Comisión Municipal Permanente ha elegido los dos Vocales mayores contribuyentes, habiendo recaído estos nombramientos en los vecinos D. Graciano Hoyos Seco y D. Anastasio Calderón Sierra, y formadas que han sido las cuatro relaciones en la forma que previene el artículo 254, se exponen al público por un término de siete días, para que puedan presentarse ante el Ayuntamiento pleno las reclamaciones pertinentes sobre inclusiones o exclusiones, así como el nombramiento hecho por la Comisión Permanente, anunciando al propio tiempo que la elección de Vocales se verificará el domingo, día 9 de Septiembre próximo, en la Casa Consistorial, horas de las dos de su tarde hasta las cinco, quedando este día constituida la Junta Pericial del Catastro, en la forma dispuesta por precitado Reglamento.

Valdeolea, 19 de Agosto de 1928.—El Alcalde, B. Fernández.

### Ayuntamiento de Comillas

Reformada por el Ayuntamiento Pleno la Ordenanza para la exacción y tasas por utilización del Matadero municipal, queda expuesta al público por quince días para que pueda ser examinada y presentadas cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Comillas, 13 de Agosto de 1928.—El Alcalde accidental, José Celis.

Don José de Celis de la Vara, primer Teniente Alcalde, y accidentalmente encargado de la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado el proyecto de Carta Municipal por el Ayuntamiento Pleno en sesión del día 12 de los corrientes, queda expuesto al público por el plazo de treinta días, para que todos los habitantes del término municipal puedan formular sus reparos y reclamaciones.

Comillas, 13 de Agosto de 1928.—El Alcalde accidental, José Celis.

### Ayuntamiento de Puentevesgo

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de cuatrocientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, correspondientes exclusivamente a la dotación de la titular por prestación de servicios sanitarios, siendo independiente de esta cantidad la que se destina al pago de medicamentos de las familias pobres.

Las solicitudes se admitirán por el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Puentevesgo a 7 de Julio de 1928.—El Alcalde, J. M. Castro.

### Ayuntamiento de Valdeprado del Río

Formado el proyecto de modificaciones para el presupuesto ordinario que ha de regir dentro del ejercicio de 1929, a los efectos que se disponen en el artículo 5 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se halla al público por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, con las relaciones correspondientes, en cuyo plazo y los ocho siguientes serán admitidas.

Valdeprado del Río a 16 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Juan Seco Alvarez.

### Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días, durante los cuales y cinco más podrán presentarse por los interesados las reclamaciones a que haya lugar.

Ribamontán al Monte, 9 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Agustín Canales.

### Ayuntamiento de Bareyo

Para dotar el capítulo y artículo del presupuesto de gastos vigente del actual ejercicio, por ser insuficiente la cantidad consignada en el mismo, y que se expresará se tiene acordado proponer al Pleno de este Ayuntamiento la transferencia de otra sobrante, que es la siguiente:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, número 10, pesetas 400, que pasa al capítulo 11, artículo 1.º, número 1.º, pesetas 400.

Lo que se hace público por medio del presente a fin de los que se crean perjudicados, durante el plazo de quince días puedan presentar las oportunas reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Bareyo, 10 de Agosto de 1928.—El Alcalde, Antonino Ruiz.

### Juzgado municipal de San Vicente de la Barquera

Don Indalecio Soberón de la Fuente, Juez municipal de esta villa.

Hace público: Que en este Juzgado se hallan vacantes los cargos de Secretario y suplente, que han de proveerse en la forma establecida en la ley Orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, por haberse declarado desierto el concurso para su provisión por traslado, establecido por R. O. de 29 de Noviembre de 1920. Los aspirantes a dichos cargos presentarán sus solicitudes ante este Juzgado dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos que expresa el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Se hace constar que la población de este término municipal es de 2.202 habitantes de hecho y 2.358 de derecho.

San Vicente de la Barquera a 30 de Julio de 1928.—Indalecio Soberón.